

Quince de noviembre de dos mil veintidós.

**Interlocutorio 431**

**Rad.631904089002202000056-00**

Dentro del proceso sobre deslinde y amojonamiento promovido por ANA LORENA GALLEGO ZULUAGA en contra de EFRAÍN TABA SERNA, entra esta funcionaria a resolver el recurso de reposición interpuesto frente al auto calendarado el del 28 de agosto de 2020, a través del cual se admitió la demanda.

La inconformidad de la apoderada de la parte demandada se basa en que esta funcionaria no debió admitir la demanda en cita por cuanto existían serios reparos a la solicitud, por cuanto expone las siguientes excepciones previas: 1. Existía incongruencia entre los hechos y las pretensiones, pretendiendo el dominio absoluto del bien inmueble involucrado en el presente proceso, a sabiendas que la controversia existe en torno a establecer los linderos de los bienes involucrados; y, no como expresa en el acápite de pretensiones hace alusión a un proceso reivindicatorio y no a un deslinde y amojonamiento como mal pretende en el escrito de demanda; así las cosas, de fallarse, estaría esta funcionaria faltando al principio de congruencia. 2. No presentó los anexos requeridos para esta clase de procesos, como el dictamen pericial. 3. Consecuente con el punto 1, se dio a la demanda un trámite diferente; 4. Haberse notificado la demanda a persona distinta al demandado y, a sabiendas de haber conocido el correo electrónico del demandado, en este caso fue omitido. Y, 5. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, aduciendo la parte inconforme que la parte demandante omitió actuaciones administrativas que involucran derechos de terceros, citando al propietario del bien inmueble 280-41422 y ficha catastral 631900000200040065000 de propiedad de FREDY VALENCIA, haciendo una argumentación de hechos soportados en una resolución con fundamentos equivocados y que no fueron tenidos en cuenta por la parte demandante.

En su respuesta, la abogada de la parte demandante aduce que en saber y entender del Operador Jurídico y, con base en el material probatorio aportado, se establece sin temor a equívocos, que lo pretendido es recuperar una franja de terreno que considera, está bajo el dominio del demandado y, debe tramitarse como proceso de deslinde y amojonamiento. De otro lado, allegó el dictamen pericial conforme la normativa que se aplica, se exige a las partes aportar. Respecto a la indebida notificación al demandado, expresó que desconocía su correo electrónico, procediendo a la notificación conforme a los lineamientos legales. Y, en cuanto a citación a terceros, nada dice por cuanto la demandante solo pretende el reconocimiento de la franja de terreno que le pertenece.

**CONSIDERACIONES:** Sea lo primero advertir que la diferencia existente entre el proceso reivindicatorio y deslinde y amojonamiento, se debe recordar que la propiedad privada es derecho de gozar y disponer de una cosa, sin limitaciones que las establecidas en nuestro Código Civil, de ahí, que el legislador haya dispuesto de la acción reivindicatoria, es la petición de aquel que no está disfrutando de su bien y solicita que el poseedor de ella sea condenado a restituirla, mientras que el deslinde y amojonamiento consiste en determinar los linderos entre los bienes en conflicto.

Atendiendo al contenido del artículo 90 del Código General del Proceso que impone a la jueza, admitir la demanda que reúna los requisitos de ley, dándole el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. Es precisamente, atendiendo al contenido del poder otorgado a la abogada por parte de la demandante, que efectivamente estamos en presencia de un proceso de deslinde y amojonamiento, de donde se desprende que la legitimada en la causa, considera

necesario indicarle a la jueza de la causa, que efectivamente es la propietaria absoluta del bien inmueble descrito en la demanda e identificado con la matrícula inmobiliaria 280-169744; y, cuya franja de terreno es objeto de disputa con el demandado EFRAÍN TABA SERNA, pretendiendo claramente que a través de este proceso, se determinen los linderos entre los bienes en conflicto, uno de la demandante y el otro del demandado. Por lo tanto, no es de recibo el reproche que realiza la parte inconforme.

En cuanto al anexo correspondiente al dictamen pericial y debida notificación de la demanda al ciudadano TABA SERNA, no existe cuestión a analizar, toda vez que han quedado subsanados y, al demandado se le ha dado la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, anteponiendo en este caso, lo sustancial frente a lo procedimental, en virtud de no configurarse en este momento alguna irregularidad y/o nulidad que afecten el debido proceso.

Respecto a la omisión de aspectos administrativos por parte de la demandante y no vinculación de un tercero que puede resultar afectado, no se demostró en qué pudiera resultar afectado como titular de derechos reales, pues revisando los linderos contenidos en la demanda, el ciudadano FREDY VALENCIA GALLEGO, no es colindante con las partes en este proceso. Por lo tanto, hasta el momento no advierte esta jueza que se deba integrar el contradictorio con otras personas.

Por lo expuesto, **NO SE REPONE** el auto calendado el 28 de agosto de 2020; y, atendiendo al contenido del artículo 365 del Código General del Proceso, donde a la parte demandada se le permite presentar excepciones previas a través de recurso de reposición, en un actuar en justicia del propio legislador, no hay lugar a condenar en costas a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE.**

**ADRIANA GAVIRIA MÁRQUEZ**

Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN  
ESTADO EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Adriana Gaviria Marquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Circasia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabda7a7aaab876ca23efbd45daa0a4bfdbe1e300041904d26bcbb0727cf3535**

Documento generado en 15/11/2022 04:19:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**